

ra al verse ofendidos y atacados en sus intereses y derechos, nada de provecho hiciesen en su defensa, sino desahogar su pasión con injurias y expresiones de encono y resentimiento, con las cuales no solo se ofende á la dignidad y respeto judicial, sino que se confunde la verdad, obstruyéndose los conductos de conocerla y aclararla por los únicos medios de la circunspeccion y de la calma; y en fin, que algunos, por ignorancia, inadvertencia ó irreflexion, aventurasen en sus defensas, relaciones ó proposiciones que mal ó bien entendidas ó interpretadas pudiesen ó debiesen perjudicarles.

52. Cualquiera que tenga algun leve conocimiento y práctica en asuntos forenses, conocerá desde luego, que nada hay en cuanto acaba de exponerse de falso ó exagerado. Y tan cierto es que los litigantes por lo comun todo lo echan á perder cuando se proponen alegar ó defenderse por sí mismos en cosas que no sean de puros hechos y muy precisa su instruccion, que los abogados cuidan mucho de evitar tales alegatos ó exposiciones de sus clientes, como algunas veces sucede cuando por consuelo ó por solo flujo de hablar algo en su negocio, piden en Estrados la palabra despues de haberlo hecho sus abogados: entónces especialmente se nota lo que son los litigantes al defenderse. No hay que dudarle, porque la razon lo convence

y la experiencia constantemente lo mete por los ojos: el interes personal y sumo calor que afecta siempre en los negocios propios ciegan al hombre mas experto, enardecen al mas pacífico y calmudo, y aun embotan y entorpecen al mas vivo y expedito: y por esto es regla ó consejo general entre letrados *no defenderse á sí mismos en negocios personales*, como desde la antigüedad lo sentó el orador romano, y han repetido despues los mas prudentes jurisconsultos (1).

53. *La tercera razon que se alega (concluye Mr. Betham) en favor de la intervencion forzada de los letrados, es el beneficio que resulta de economizar al juez un tiempo precioso; porque la causa se le presenta ya trabajada, y el grano separado de la paja.—Este argumento tendria muchisi-*

(1) In hoc enim natura quasi prava dici potest, quod in negotio quisque suo hebetior, quam in alieno.—Atque longe aliud est, ó Philisce, pro aliis verba facere, quam pro se consulere: nam quæ pro aliis dicimus, ea cum á recta et integra ratione proficiscantur, utique vim suam obtinent. Verum animus, ubi quis morbus eum occupaverit, obtunditur, caligineque offunditur, ita ut nihil idoneum excogitare possit: itaque illud dictum vetus, recte dictum est, *facilius esse alios adhortari, quam se ipsum contra adversas res obfirmare.* Ciceron. Pero a consejo á los abogados, que imitando á los médicos que nunca curan sus enfermedades, sino que dan el pulso y encargan á otros la cura de ellas, encomienden ellos sus pleitos á sus amigos ó á otros abogados que los defiendan.... Bobadilla.

los jueces, asesores y abogados sentasen y jurasen los derechos que cobrarán á las partes, poniéndolos los últimos al margen de sus escritos y alegatos; y que los relatores y escribanos, al tiempo de hacer la relacion de los procesos, expresáran si se habia cumplido con esto. La forma con que habia de hacerse era esta. *Llevé tantos derechos de tal parte por tal cosa conforme al arancel, y no mas; así lo juro &c.*

61. Esta determinacion tuvo sin duda por objeto principal evitar el cobro inmoderado de derechos á las partes, el cual seria mas fácil siendo secreto y no apareciendo en el proceso. Su observancia contribuia tambien á expeditar la tasacion de costas judiciales, pues llegado el caso de haber condenacion, se fijaban desde luego las partidas que aparecian correspondientes á los abogados, y se evitaban otros trámites y diligencias para su regulacion. Y ademas, para un abogado de honor y probidad no ofrece inconveniente alguno manifestar lo que ha exigido ó ha de exigir á su cliente en premio debido á su trabajo, porque solo el que obra mal podrá rehusar la claridad.

62. Sin embargo, el auto de la audiencia de 1723 y 6 de junio de 1806 que se dictó para impedir varios abusos curiales. Este último auto está inserto á la letra en el Diario de Méjico del 3 de septiembre de 1806, número 338, tomo 4.

de Méjico con respecto á los abogados no está apoyado en las leyes recopiladas de Castilla é Indias en los títulos que tratan de los letrados. Por el contrario hay una (1) en que se supone no haber en los abogados la obligacion de poner y jurar el honorario al margen de los escritos, pues en ella se previene que *en cuanto á los abogados y procuradores* el Presidente y oidores cuiden de *informarse* de lo que cada parte ha dado á su abogado y procurador; y que esto lo hagan *despues de fenecido el pleito*, y que lo hagan *por juramento de las mismas partes, ó en otra cualquier manera que mejor pudieren*: cuyas palabras, ya se ve, precisamente suponen que el honorario del letrado no se ha asentado y jurado al margen de cada escrito.

63. Hay tambien otra ley recopilada (2) que tratando de la obligacion de asentar y jurar los derechos en el proceso, la extiende á los relatores, y en general á *todas las demas personas que tuvieren y usaren oficios así en propiedad como por nombramiento de cualquier jueces ordinarios y de comision*; y en seguida pone la fórmula expresando que debe ser *clara y distintamente*, y diciendo *recibí tantos maravedis ó reales, y no mas, de que doy fe*. Pero esta misma ley no

(1) La 11, lib. 2, tit. 16.

(2) 39, lib. 4, tit. 25 R. C.

ma fuerza si el tiempo del procurador ó del abogado no tuviese valor alguno, pero todos sus instantes son pagados. Luego que el juez ha oído á los litigantes, se termina la causa; mas cuando los procuradores han recogido cada uno por su parte todos los argumentos de sus clientes, todavía no ha principiado la causa: añádase á esto el trabajo de dos abogados que reciben las instrucciones de los procuradores, y para cada causa hay que pagar el servicio de cuatro personas que se interponen entre el juez y las partes. Pregúntase ahora ¿si esta es una economía de tiempo bien entendida?

54. Antes de desvanecer esta respuesta de Mr. Bentham es preciso suponer, que los procuradores, entre nosotros, no son unas personas precisamente intermedias entre las partes y sus abogados, debiendo estos recibir de aquellas sus instrucciones respectivas, como da á entender el mismo Bentham segun las reglas del pais y sistema sobre que escribió. Bajo este supuesto es de notarse, que nuestros abogados pueden entenderse con sus clientes, como casi siempre sucede, en todo lo relativo al giro y defensa de sus negocios; que los procuradores son hoy del todo voluntarios para las partes, pues solo los nombran los que quieren tenerlos; y que por consiguiente, no hay entre nosotros esa pérdida de tiempo en tantas vueltas y revueltas del cliente al procurador, y de

este al abogado que justamente critica el propio Mr. Bentham. 55. Por otro lado, nada es mas justo ni mas conveniente que el pagar al patrono su trabajo; pero este gasto indispensable y el tiempo que ocupa en su instruccion y defensa, son muy oportunos para redimir á los litigantes de otros gastos, y ciertamente de mucho mayores dilaciones.—Encargados los litigantes de su propia defensa, ó encomendada esta á cualquiera otro que no fuese abogado, no por esta circunstancia dejaria de emplear algun espacio de tiempo en trabajarla y extenderla; extendida que fuese y corridos los traslados y trámites necesarios (en que tambien se habia de emplear otra parte de tiempo) llegaba el caso de que el juez se intruyese de todas las actuaciones, y advirtiese la materia del litigio y el punto ó puntos controvertidos. Entónces era cuando el mismo juez comenzaba á notar la falta de la ilustracion correspondiente para la cabal inteligencia del negocio, ó para que se fijasen los hechos y puntos de la disputa; y por lo mismo se veia precisado á prevenirlo así, dictando las providencias oportunas; y no como quiera, sino detallando minuciosamente á las partes los hechos ó cosas á que debian contraerse en sus exposiciones y alegatos, todo con el fin de evitar se repitiesen sus extravios é impertinencias

y quedase el negocio en la misma oscuridad: es decir, que casi venia á hacerse una reposicion de todo lo actuado, con grave pérdida de tiempo y con grandes gastos y perjuicios de las partes.

56. Lograda á tanta costa la claridad, y recibido el negocio á prueba, por suponerse, segun es mas frecuente, que la necesitaba, entónces principiaban los mayores apuros y conflictos de litigantes para producir todas las que estimaran convenientes á su intencion. Por de contado no debia esperarse orden y claridad en los interrogatorios, ni precision en las preguntas, ni tino en la eleccion de los puntos conducentes, ni arte, prevision y prudencia para articular posiciones, ni buen juicio y madurez en la exhibicion de documentos, ni nada, nada de lo mucho que exige una parte tan delicada como importante de los negocios judiciales, cual es la de la prueba.

57. Obligado el juez á repeler de oficio las impertinentes, ó que dadas no pudieran aprovechar, estaba en el caso de desechar todas las de esta clase, mandándolas devolver á las partes, y aun marcándoles las que debieran producirse: y he aquí un motivo forzoso para otra nueva reposicion de tales actuaciones y una nueva pérdida del tiempo y de los gastos erogados. Y si á todo esto se agregan los recur-

sos que pudieran interponerse, como de restitucion, tachas y otros exóticos y extraviados que se aventurasen en el tiempo intermedio hasta lograrse una sentencia sobre datos ciertos y seguros, y sobre hechos cabalmente liquidados, se veria por último resultado, que en un juicio entablado y seguido por las partes sin la direccion y auxilio de abogados, todo seria desorden, embrollo y confusion, complicaciones é impertinencias, extravios é ilegalidades, trabajo inmenso en los jueces, mucho tiempo perdido y gastos muy excusables para los litigantes; siendo lo peor de todo que, no debiendo calificarse criminales por su ignorancia en el derecho y las reglas que gobiernan la práctica del foro, la mayor parte de estos daños vendria á quedar impune y sin el escarmiento correspondiente á su gravedad y trascendencia. No hay, por tanto, ventaja alguna en la hipótesis propuesta.

58. Para concluir esta materia será oportuno referir lo que acerca de ella está mandado últimamente en la Corte Suprema de Justicia. El Rector del Ilustre Colegio de Abogados le dirigió una exposicion, manifestando algunos de los abusos que se habian introducido en la práctica, usurpándose algunos las funciones propias de los abogados, sin ser profesores del derecho, ni estar completamente autorizados

para ejercerlas (1). Se dió vista al Sr. Fiscal

(1) Exmo. Sr.—Ayer presencié en la segunda Sala de esa Suprema Corte de Justicia al tiempo de la vista de la causa seguida por N. contra N. que las dos partes encargaron á los sujetos que tuvieron á bien la lectura de dos papeles diversos, que substancialmente no fueron otra cosa que dos verdaderos informes en derecho extendidos por aquellos en su defensa.

Desde luego consideré, que esta manera de informar en Estrados era absolutamente contraria á la práctica y á las leyes; mas como la urgencia repentina del caso no dió lugar á reclamo, ni hubiera sido prudencia suspender el acto con aquel motivo, nada pude exponer en ese momento como Ministro accidental de la Sala que se ocupaba de la vista del negocio. Ahora como Rector del Ilustre Colegio de abogados, y obligado por lo mismo á defender los derechos y atribuciones de los individuos de esta profesion, no puedo dejar de hacer presente á V. E. que el que las partes encomienden á quienes quieran su defensa en Estrados sin tener ni la representacion de abogados ni la de sus personeros, es enteramente contrario á la práctica y á las leyes. Segun ellas, solo los abogados pueden hacerlo; y aunque tambien se permita hablar á los apoderados, esto supone, que lo sean verdaderamente, y no cuando solo expresen tener un encargo *privado y confidencial*; mucho mas cuando este solo se redujo á leer unos papeles en derecho con citas de leyes y doctrinas trabajados muy despacio, y cuya lectura en tal evento solo deberia corresponder al secretario de la causa. De otra manera se confunden las operaciones de los funcionarios judiciales y señaladamente las de los abogados, cuyos fueros debo defender, procurando se cierre la puerta á estos abusos que jamas se habian tolerado en los Tribunales.

con esta exposicion, y extendió un pedimento (1) sosteniendo el vigor y fuerza de todas

En atencion á lo expuesto y á las demas reflexiones que sin duda ocurrirán al mejor discernimiento de V. E., le suplico se sirva tomar las providencias mas oportunas para ocurrir á dichos inconvenientes, y mandar se me comuniquen las que sean para gobierno y satisfaccion de mi Colegio.— Dios y libertad. Méjico 2 de octubre de 1832.—*Manuel de la Peña y Peña.*

(1) Exmo. Sr.—El Fiscal dice: que aunque esta Suprema Corte de Justicia estableció en su reglamento, que las partes no tuviesen necesidad de hablar ante V. E. por medio de procurador, ni ménos de que se valiesen de agentes del número para la secuela de sus negocios, no hay ley antigua ni moderna que derogue las disposiciones ó costumbres legítimamente introducidas acerca de las ritualidades del libelo, y de la obligacion que hay en que la mayor parte de ellos vayan suscritos por algun abogado; disposiciones y práctica que, á juicio del Fiscal, deben continuar observándose en obsequio de las mismas partes, de la pronta administracion de justicia, y del decoro de los jueces y tribunales.

Aun aquella libertad sobre agentes que se ha dicho antes, y que V. E. tuvo á bien admitir en consonancia con las ideas liberales, ha hallado en la práctica graves inconvenientes de que ya ha hablado alguna vez el que suscribe; mayores serian los que resultasen de la libertad de abogar las partes ó algunos encargados suyos que no fuesen profesores.

En efecto, el juez ó el tribunal tiene que suplir muchas cosas que no están al alcance de las partes, lo que retarda el giro de la causa en perjuicio de ellas y de la administracion de justicia: iguales resultados ocasiona el que por la impericia de ellas se pierda la oportunidad de las medidas.

las disposiciones relativas á estos puntos , y pi-

Las partes se alucinarán acaso con la baratura de los escritos , sin advertir que los leguleyos ó rúbulas , aunque les lleven muy poco por los escritos , mas les hacen perder , ya en las solicitudes disparatadas que proponen , ya en la omision de las que debieran promover , y ya en lo mal fundado de ellas , falta de instruccion y solidez en los argumentos , y embarazo grande en contestar , principalmente en los informes verbales ; pues para hacerlo debidamente es necesario poseer lo que llamamos ciencia habitual , y práctica del foro ; porque aunque un lego tenga bastante estudiado un punto de derecho , si un abogado diestro le toca alguno algo extraviado , le desconcierta sus ideas y no halla que responder , á lo ménos por lo pronto , que es puntualmente lo que se necesita en los informes.

En fin , cede todo en desdoro de los jueces y tribunales , porque en una cuestion algo dudosa en que por defecto de claridad , solidez ó instruccion de una de las partes obtiene su contraria ; ni aquella , ni sus adictos , ni aun algunos imparciales que no oyeron los informes , lo atribuyen á los defectos indicados , ó á que la parte que obtuvo aun cuando haya defendido el miembro ménos probable de la cuestion en abstracto , supo hacerlo con argumentos mas sólidos bajo algun aspecto ó circunstancia particular del caso , sino á injusticia , parcialidad , y cuando ménos á ignorancia de los jueces.

Para evitar estos inconvenientes el Fiscal pide á V. E. se sirva , si fuere de su agrado , mandar que tanto en la formacion de libelos , como en la suscripcion de ellos se observen las leyes vigentes , y lo mismo en lo respectivo á informes verbales en derecho , dando orden á sus secretarios para que no admitan escrito á que falten los requisitos legales. Méjico 12 de noviembre de 1832.—*Morales.*

diendo se continuasen en la práctica por el interes de las mismas partes , por el bien público de la administracion pronta de justicia , y por el decoro propio de los jueces y tribunales ; y la Corte Suprema , en tribunal pleno , tuvo á bien disponer se pasase copia autorizada del ocurso del Rector á las Salas 2.^a y 3.^a del mismo Tribunal , para que teniendo presentes los abusos notados por aquel , proveyesen en los casos que ocurrieran lo que estimasen conveniente (1).

59. La conveniencia pública que resulta de que se observen en la práctica las leyes vigentes sobre este punto sin hacerse en ellas alguna alteracion , ha servido de estímulo para extender estas observaciones.—Pasemos á otro algo análogo al anterior.

60. Por unos autos acordados de la antigua Audiencia de Méjico (2) se mandó , que todos

(1) Visto en tribunal pleno el oficio del Sr. Rector del Ilustre Colegio de abogados , pásese copia autorizada de él á las salas segunda y tercera , para que teniendo presentes los abusos que dicho Sr. Rector ha notado se van introduciendo en la administracion de justicia , provean en los casos que ocurran lo que estimen conveniente , participándose al mismo Sr. Rector esta providencia.—*Aguilar y Lopez*, secretario.—Asistieron todos los Señores del Tribunal pleno.—Se pasaron á la segunda y tercera salas las copias que previene el decreto que antecede.

(2) De 10 de octubre de 1722 , 14 y 21 de junio de

los jueces, asesores y abogados sentasen y jurasen los derechos que cobrarán á las partes, poniéndolos los últimos al margen de sus escritos y alegatos; y que los relatores y escribanos, al tiempo de hacer la relacion de los procesos, expresáran si se habia cumplido con esto. La forma con que habia de hacerse era esta. *Llevé tantos derechos de tal parte por tal cosa conforme al arancel, y no mas; así lo juro &c.*

61. Esta determinacion tuvo sin duda por objeto principal evitar el cobro inmoderado de derechos á las partes, el cual seria mas fácil siendo secreto y no apareciendo en el proceso. Su observancia contribuia tambien á expeditar la tasacion de costas judiciales, pues llegado el caso de haber condenacion, se fijaban desde luego las partidas que aparecian correspondientes á los abogados, y se evitaban otros trámites y diligencias para su regulacion. Y ademas, para un abogado de honor y probidad no ofrece inconveniente alguno manifestar lo que ha exigido ó ha de exigir á su cliente en premio debido á su trabajo, porque solo el que obra mal podrá rehusar la claridad.

62. Sin embargo, el auto de la audiencia de 1723 y 6 de junio de 1806 que se dictó para impedir varios abusos curiales. Este último auto está inserto á la letra en el Diario de Méjico del 3 de septiembre de 1806, número 388, tomo 4.

de Méjico con respecto á los abogados no está apoyado en las leyes recopiladas de Castilla é Indias en los títulos que tratan de los letrados. Por el contrario hay una (1) en que se supone no haber en los abogados la obligacion de poner y jurar el honorario al margen de los escritos, pues en ella se previene que *en cuanto á los abogados y procuradores* el Presidente y oidores cuiden de *informarse* de lo que cada parte ha dado á su abogado y procurador; y que esto lo hagan *despues de fenecido el pleito*, y que lo hagan *por juramento de las mismas partes, ó en otra cualquier manera que mejor pudieren*: cuyas palabras, ya se ve, precisamente suponen que el honorario del letrado no se ha asentado y jurado al margen de cada escrito.

63. Hay tambien otra ley recopilada (2) que tratando de la obligacion de asentar y jurar los derechos en el proceso, la extiende á los relatores, y en general á *todas las demas personas que tuvieren y usaren oficios así en propiedad como por nombramiento de cualquier jueces ordinarios y de comision*; y en seguida pone la fórmula expresando que debe ser *clara y distintamente*, y diciendo *recibí tantos maravedis ó reales, y no mas, de que doy fe*. Pero esta misma ley no

(1) La 11, lib. 2, tit. 16.

(2) 39, lib. 4, tit. 25 R. C.

menciona á los abogados, y ántes bien al usar de aquellas palabras generales añade las siguientes: *y los nombrados por nuestros Consejos ó de otra cualquier manera que tienen por las leyes obligacion de asentar los derechos que reciben en los pleitos y negocios que ante ellos pasaren &c.* Con que es patente, que el asentar y jurar los derechos al márgen de los escritos no es un deber que las leyes hayan impuesto específicamente á los abogados, como lo hizo la audiencia de Méjico en uno de sus autos acordados.

64. La antigua de Guadalajara en la nueva Galicia (hoy llamada entre nosotros Estado de Jalisco) acordó igualmente por uno de sus autos (1), que los abogados, relatores, agentes fiscales, escribanos de cámara y demas subalternos debian hacer tal manifestacion y juramento en los procesos; pero dada cuenta al Rey de España con esta determinacion, si bien fué confirmada en cuanto á los demas curiales, no así respecto á los abogados, pues expresamente se declaró no tener estos impuesta esta obligacion por las leyes de Castilla é Indias, y se previno por lo mismo que se corrigiese el auto sobre este punto. Así consta de una cédula que se comunicó á aquella audiencia (2),

(1) 14 de setiembre de 1789.

(2) Con fecha de 20 de agosto de 1791.

y acaso no á la de Méjico en donde siguió observándose su auto acordado hasta nuestra independenciam. En el dia ya casi no hay abogado que lo practique.

A aplicación de las cinco cosas que principalmente debe comprender una demanda. 2.ª. Versos con que los autores prácticos las significan. 3.ª. La razón ó derecho con que se interpone: 4.ª. La cosa, cantidad ó hecho sobre tor que se hace: 5.ª. El del reo contra quien se debe comprender cinco cosas: 1.ª. El nombre del juez ante quien se hace: 2.ª. El del actor que la hace: 3.ª. La cosa, cantidad ó hecho sobre que se interpone: 4.ª. La razón ó derecho con que se interpone. 5.ª. La razón ó derecho con que se interpone. Ca sepado todas estas cosas (dice tambien la misma ley) puestas en la demanda, cierto puede el demandado saber por ellas en qué manera debe responder. El otro sí el demandador sabrá más ciertamente que es lo que ha